Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref: Divorcio de José Boris Gómez Jaramillo contra Linda Sulen Vega Contreras. Rad 110013110-026-2019-00547-01.

1. ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión adoptada por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá el 7 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES:

La decisión atacada[1]

El señor Gómez Jaramillo pretende que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº 50C-1794930, petición que fue negada por la Juez de conocimiento y en consecuencia, materia de los recursos de reposición y subsidiario de apelación por parte del demandante, el primero de los cuales se resolvió desfavorablemente y el segundo se concedió en el efecto devolutivo.

El recurso[2]

Al solicitar el apelante la revocatoria de la decisión, aduciendo que el embargo es garantía de las adjudicaciones que le puedan corresponder en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, debido a las mejoras que él le realizó al inmueble por un valor superior a los $200.000.000, las cuales presentará como compensación en los inventarios y avalúos. Afirma que, de no accederse al decreto de la medida, es posible que la demandada se insolvente transfiriéndolo a manos de terceros.

Finalmente, indica que solicitó condena de cuota alimentaria a su favor y en contra de la demandada, por tanto, puede solicitar el embargo de bienes propios a fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tenga derecho.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la negativa de la Juez de instancia a decretar la medida cautelar sobre el inmueble se ajusta o no a derecho.

Para resolver se tiene que, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, procede a solicitud de cualquiera de las partes el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra (CGP 598-1); como

[1] Folio 2 C#2
[2] Folios 6 y 7 C #2

también el embargo de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuviere derecho, si fuere el caso (lit. e nº. 5º ibidem).

Obra en el proceso de una parte, el registro civil de matrimonio[3] de las partes en contienda que da cuenta de que su celebración se realizó el 15 de abril de 2019 y de otra, el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula 50C-1794930[4] que en la anotación nº 004 indica que el inmueble fue adjudicado a doña Linda Sulen a través de EP 338[5] del 04-03-2019 de la Notaría 47 de Bogotá por la liquidación de sociedad conyugal con Medardo Nivia Barrera.

En virtud de lo anterior, debe advertirse que el inmueble ingresó al patrimonio de la demandada el 04 de marzo de 2019, antes de que contrajera matrimonio con don José Boris, lo que significa que se trata de un bien propio de la cónyuge que no es objeto de gananciales (CC 1781-5); a más de lo anterior, no existe aún decisión judicial alguna que haya asignado cuota alimentaria a cargo de la demandada y en favor del demandante, razón por la cual el argumento fundado en esta petición[6] no da sustento al decreto de la cautela pretendida, sin que ello obste para que cuando se produzca el correspondiente pronunciamiento pueda solicitarla nuevamente.

Así entonces, se confirmará la decisión en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso con fundamento en el artículo 365-1 procesal, fijando como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo la providencia emitida el 07 de octubre de 2019 por la Juez Veintiséis de Familia con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

[3] Folio 4 c#1
[4] Folios 45 y 46
[5] Folios 48 a 46 C#1
[6] Pretensión sexta de la demanda – Folio 379 c#1

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cb40d898e1360d3b1bb5bba2b095111922135585078af4d9a81639af7fe03e1
Documento generado en 27/01/2021 05:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica